

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022 QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al (Fecha de sesión (***)), emite la siguiente:

S E N T E N C I A

A través de la cual, se resuelve el Amparo Directo en Revisión **2458/2022**, que se promovió en contra de la sentencia que dictó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Amparo Directo *********, en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintidós.

El problema que se debe resolver, consiste en determinar si resulta o no procedente el recurso de revisión que se hizo valer; y en caso de que así lo sea, se analizará la regularidad constitucional de la fracción I, del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

I. ESTUDIO DE FONDO

1. El recurrente expresó, esencialmente, en su escrito de agravios que la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó de los alcances del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz de los

¹ **Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

principios constitucionales de inmediación y contradicción, violaba lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, de la Constitución General. Lo anterior, debido a que dicho precepto legal no podría interpretarse en el sentido de que se incorporara la declaración, mediante lectura, de la víctima que falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, so pena de violarse dichos principios constitucionales.

2. No es la primera vez que esta Primera Sala se enfrenta a la necesidad de examinar la regularidad constitucional de preceptos legales que autorizan incorporar declaraciones, mediante lectura, a la audiencia de juicio, en un proceso penal acusatorio, adversarial y oral.
3. Anteriormente, al resolver el Amparo Directo en Revisión **243/2017**,² esta Primera Sala analizó la regularidad constitucional del artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,³ en la parte que prevé esa forma de incorporar un testimonio cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado.⁴
4. En tanto que al decidir el Amparo Directo en Revisión **2308/2016**,⁵ volvió a evaluar la constitucionalidad del mismo artículo y fracción, pero con relación al supuesto

² Fallado en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto particular).

³ **Artículo 374.** Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

[...].

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

[...].

d) Las declaraciones de coimputados, testigos o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país, se ignore su residencia actual y por eso no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado. [...].

⁴ Se declaró la inconstitucionalidad de la norma porque vulneraba los principios de contradicción e inmediación, previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal.

⁵ Fallado en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y la Señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

previsto en el inciso g),⁶ esto es, cuando el testigo se niegue a comparecer a la audiencia de juicio por la gravedad de los hechos delictuosos.⁷

5. En esos precedentes se interpretaron los alcances de los principios de contradicción e inmediación que rigen sistema penal acusatorio.
6. Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión **2929/2018**,⁸ invocado por el Tribunal Colegiado, se desarrolló el alcance de dichos principios al analizarse la regularidad constitucionalidad del artículo 376, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, asunto en el que se determinó la constitucionalidad de la norma, pues se consideró que constituía una “buena razón” para justificar una excepción a la exigencia de que el testigo compareciera a la audiencia de juicio y que se produjera la prueba testimonial ante la presencia del Juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pudiera examinar la credibilidad del testigo a través de un ejercicio contradictorio dado que se trataba de una contingencia insuperable material y jurídicamente.
7. Luego, al resolver el Amparo Directo en Revisión **2112/2019**,⁹ relacionado con el Amparo Directo en Revisión **1956/2019**,¹⁰ esta Primera Sala analizó la regularidad constitucionalidad de la excepción contenida en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que autoriza a incorporar declaraciones de testigos, mediante lectura, a la audiencia de juicio en un proceso penal acusatorio, adversarial y oral, con relación a los principios de contradicción e inmediación previstos en el artículo 20, de la Constitución Federal, pero con la peculiaridad de determinar si la norma era aplicable a las víctimas de delito. Y,

⁶ **Artículo 374.** [...].

II.

[...].

g) Las declaraciones de testigos, víctimas, peritos o coimputados, cuando por la gravedad de los hechos delictuosos, se advierta la negativa de aquéllos.

⁷ Se declaró la inconstitucionalidad de la norma porque vulneraba los principios de contradicción e inmediación, previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal.

⁸ Fallado en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

⁹ Fallado en sesión virtual de catorce de abril de dos mil veintiuno, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente); en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁰ Fallado en sesión virtual de catorce de abril de dos mil veintiuno, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente); en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

entre otras cuestiones, se determinó que la hipótesis contenida en el numeral de mérito, constituía una excepción constitucionalmente válida a los principios de inmediación y contradicción, pues contaba con suficiente razonabilidad, puesto que no se sustentaba en una decisión arbitraria del juzgador; además de que respetaba el principio de igualdad procesal, ya que resultaba aplicable a quien debía rendir testimonio en juicio, es decir, a los testigos en general, víctimas u ofendidos, así como a las personas coinculpadas.

8. Así, para dar continuidad a la metodología diseñada por esta Primera Sala para el estudio de este tipo de asuntos, se abordaran los temas siguientes: **A)** Principales implicaciones de la instauración del nuevo sistema de justicia penal y el debido proceso; enseguida se retomaran los criterios sustentados por la Sala sobre los principios de **B)** Contradicción e **C)** Inmediación, en el contexto de declaraciones incorporadas mediante lectura; después se analizará **D)** La jurisprudencia comparada sobre el tema; y, finalmente, **E)** Se realizará el examen constitucional de la interpretación de la disposición legal controvertida.

A) Principales implicaciones de la reforma penal

9. A juicio de este Alto Tribunal, los principios constitucionales de contradicción e inmediación constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal que se traducen en una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al nuevo procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.
10. El legislador federal expresamente señaló que la reestructuración del artículo 20 de la Constitución que transformó el sistema de justicia penal obedece a la intención de “dar cabida a los principios del debido proceso”.¹¹
11. En ese sentido, el debido proceso se entiende como el derecho del imputado o acusado a que se celebre un proceso penal en su contra en el que se respeten

¹¹ Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de 13 de diciembre de 2007.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales que contienen normas en materia de derechos humanos de los que México es parte, con el propósito de que estén en condiciones de defenderse adecuadamente.¹²

12. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado que el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia,¹³ que se refleja en:

a) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables;

b) El desarrollo de un juicio justo; y,

c) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.¹⁴

13. De esta manera, el debido proceso constituye un principio general que forzosamente se integra con otros principios y garantías más concretas, cuya composición se desdobra en un complejo contenido. Al respecto, la Corte Interamericana en el caso Ruano Torres y otros contra El Salvador,¹⁵ sostuvo que en términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶

¹² Amparo Directo en Revisión 2929/2018, páginas 13 y 14.

¹³ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117, y Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 109.

¹⁴ Cfr. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, párrafo 109.

¹⁵ Corte IDH. Serie C No. 303. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 152.

¹⁶ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

14. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.¹⁷
15. Así, los principios constitucionales de contradicción e inmediatez constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal.

B) Análisis del principio de contradicción

16. Como punto de partida se tiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el principio de contradicción en su artículo 8.1, al disponer:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

17. En nuestro sistema jurídico, el **principio de contradicción** encuentra su fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la Constitución General, que literalmente disponen:

“Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹⁷ Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso J Vs. Perú*, *supra*, párr. 258.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

[...].

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de [...] contradicción [...].*

A. *De los principios generales:*

III. *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. [...].*

IV. [...]. *La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. [...].*

18. Por otra parte, el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define al principio de contradicción en los términos siguientes: “las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código”.
19. Tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión **243/2017**, el principio de contradicción conceptualmente se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba.
20. Cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.
21. En este sentido, como consecuencia del clásico principio *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa.¹⁸
22. En la vigencia del principio de contradicción, las partes del proceso penal (todas y no nada más el acusado) encuentran el fundamento que les asegura el derecho y

¹⁸ Cfr. MELLADO, Asencio, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989, página 164. Citado en Rodríguez Chocontá, Orlando Alfonso, *El testimonio penal y su práctica en el juicio oral y público*, Temis, Colombia, 2012, página 17.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario.

23. La contradicción es una característica típica de los sistemas adversariales, en los cuales son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado (si se trata del fiscal) o del acusado (si se trata de la defensa).
24. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta.
25. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física, que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudique.
26. Por tanto, en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional.
27. Desde otro enfoque, en el aspecto probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicado concretamente a la producción de la prueba testimonial, el principio exige que la contraparte del oferente de la prueba, en una audiencia pública, tenga la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su testimonio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

28. En efecto, tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión **3457/2013**,¹⁹ la credibilidad del testimonio puede controvertirse a través de las siguientes estrategias:

- a) Al cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o
- b) Al debatir la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).²⁰

C) Análisis del principio de inmediación

29. Después de analizar el principio constitucional de contradicción, corresponde ahora examinar los alcances del principio de **inmediación**, previsto en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*A. De los principios generales:
[...]*

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
[...].”*

30. Para el estudio del referido principio, esta Primera Sala retomará las principales consideraciones que sostuvo al resolver el Amparo Directo en Revisión

¹⁹ Resuelto en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁰ Sobre la “credibilidad” de la evidencia testimonial, véase Anderson, Terrence, Schum, David, y Twining, William, *Analysis of Evidence*, 2ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, páginas 65 a 67.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

492/2017,²¹ en el que estableció que el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:

- **Se requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia**

31. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden (cara a cara) presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma.
32. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del sistema de justicia penal, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.
33. De manera que con la redacción de la fracción II, del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia del Juez en las actuaciones judiciales, al establecer que “*Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez*”.
34. Con ello, se pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado.
35. En esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

²¹ Resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente).

• Se exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión

36. Para el poder reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de tomar la decisión en cuestión, previa una valoración libre de la prueba ofrecida.
37. Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las **pruebas personales**, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la **testimonial**, la pericial o la declaración del acusado.
38. De manera que al Juez le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, gracias a su inmediación con la prueba, para que luego de motivar su valor y alcance probatorio, decida la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.
- **Se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto**
39. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.
40. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

vez, apenas ocurrida la discusión de la causa y clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

41. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del Juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.
42. De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende. En el entendido de que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba.
43. Consideraciones que originaron la jurisprudencia, por reiteración, emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. *Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

*que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.*²²

D) Jurisprudencia comparada sobre el tema en estudio

44. Ahora bien, en el Amparo Directo en Revisión **3048/2014**,²³ y el mencionado **2929/2018**, esta Primera Sala abordó los alcances del derecho a interrogar testigos y reflexionó sobre si admitía modulaciones o excepciones, estudio que si bien se realizó en el contexto del sistema penal tradicional o mixto, lo cierto es que también se enfatizó que *“el respeto al derecho de confrontación no es una exigencia exclusivamente aplicable a un sistema oral o adversarial. Es una exigencia básica de cualquier sistema en el que opere el principio de presunción de inocencia y el deber de ofrecer al inculpado los medios para preparar su defensa”*.²⁴
45. En dichos precedentes se sostuvo que, tanto en el procedimiento penal tradicional como en el adversarial y oral, se pueden encontrar excepciones válidas para someter el caudal probatorio al contradictorio de las partes, como cuando el testigo muere antes de comparecer ante el Juez de la causa o por enfermedad física o psicológica el testigo se encuentra impedido para emitir una declaración ante el Juez.
46. Al evaluar esas circunstancias, se ponderó que en otras latitudes donde los procesos adversariales encuentran un profundo arraigo en la cultura jurídica se ha interpretado que el derecho a confrontar testigos no admite modulaciones o condicionantes abiertas e indeterminadas. Por ello, se consideró útil e ilustrativo revisar algunos ejemplos de lo que ocurría en otras jurisdicciones.

²² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184.

²³ Se resolvió en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

²⁴ Párrafo 164 de la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3048/2014, así como en el párrafo primero de la página 25 del diverso 2929/2018.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

47. Se precisó que, en Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte ha interpretado la sexta enmienda de su Constitución,²⁵ en un sentido notablemente estricto. Para este Tribunal, lo que en nuestra jurisdicción llamaríamos “testimonio de oídas” (*hearsay*) es simplemente inadmisibile y el derecho del inculpado a confrontar a los testigos de cargo no admite excepciones articuladas a través de un lenguaje amplio, susceptible de interpretación.²⁶ A su juicio, el respeto al derecho a confrontar testigos *no* está sujeta a criterios ponderables sobre, por ejemplo, la fiabilidad de la declaración cuya admisión se cuestiona,²⁷ ni depende de las reglas que rigen el ámbito de la evidencia (*evidence law*) ya que (en sus propias palabras) el único indicio de fiabilidad suficiente para satisfacer lo que la Constitución exige es precisamente la confrontación.²⁸
48. También se destacó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha optado por una interpretación restringida sobre la posibilidad de admitir excepciones a este principio. Dicho Tribunal ha señalado que se debe partir de la premisa de que acorde con el artículo 6.3, inciso d, del Convenio Europeo de Derechos Humanos,²⁹ antes de que una persona pueda ser sentenciada es necesario que la evidencia normalmente sea producida en su presencia, en una audiencia oral y con miras al argumento adversarial. Este principio admite excepciones, pero éstas no pueden resultar en una violación a los derechos de defensa, los cuales exigen que el acusado cuente con la debida oportunidad de combatir y cuestionar a los testigos que deponen en su contra.³⁰

²⁵ El texto de la sexta enmienda traducido al castellano dispone:

“En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda”.

²⁶ Cfr. *Crawford v. Washington* 541 U.S. 36 (2004).

En esta decisión, la Corte señaló que el lenguaje de la Constitución no sugería alguna excepción que las cortes pudiesen desarrollar y que, en todo caso, son solo válidas aquellas excepciones que ya se establecían cuando se creó la enmienda; por ejemplo, declaraciones realizadas cuando la persona está por fallecer.

²⁷ Con esto, la Suprema Corte de Estados Unidos abandonó el enfoque que anteriormente había sostenido sobre el tema, plasmado en la decisión *Ohio v. Roberts* 448 US 56 (1980), de acuerdo con el cual el derecho a confrontar testigos podía ser satisfecho si la evidencia cumplía con un estándar de fiabilidad.

²⁸ Cfr. *Crawford v. Washington* 541 U.S. 36 (2004).

²⁹ **Artículo 6** [...]

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...].

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; [...].

³⁰ Cfr. *Solakov c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 31 de octubre de 2001, párrafo 57.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

49. Así, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo al resolver los casos *Unterpertinger c. Austria*,³¹ *Isgro c. Italia*³² y *Delta c. Francia*,³³ se admitió que en casos excepcionales la declaración de un testigo podría servir como medio de prueba, aunque no se hubiera producido en el juicio oral, de manera que el Tribunal válidamente puede recurrir a las declaraciones realizadas por el testigo en la fase de instrucción e introducirlas al juicio mediante lectura.
50. Para actualizar ese supuesto de excepción, el Tribunal Europeo exige que en su obtención y en su incorporación al proceso se hayan respetado los derechos de defensa, lo que implica cubrir dos condiciones:
- a) Por una parte, que el acusado haya tenido ocasión de constatar el testimonio de cargo e interrogar a su autor en el momento de su declaración o en otro posterior; y,
 - b) Por otra, que esa declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.
51. En torno a la primera condición, el Tribunal Europeo determinó que las declaraciones obtenidas en forma previa al juicio y que son reproducidas mediante lectura al juicio, no resultaban contrarias a la Convención Europea de Derechos Humanos, siempre que se realizaran con el respeto de los derechos de defensa. Preciso que la confrontación entre el testigo y el inculpado hecha antes del juicio, constituía un elemento suficiente de contradicción.
52. Respecto a la segunda condición, el Tribunal Europeo estableció cuál era el orden metodológico que debía seguirse a fin de verificar una posible violación.
53. Primero debe determinarse si existe una buena razón para la ausencia del testigo en cuestión, al respecto, el Tribunal Europeo habló sobre casos en los que acontece la muerte del testigo o cuando éste presenta temor fundado por comparecer atribuible al actuar del mismo inculpado³⁴. La exclusión de este

³¹ Cfr. *Unterpertinger c. Austria*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 24 de noviembre de 1986 (traducción al español), párrafos 94 a 102.

³² Cfr. *Isgro c. Italia*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 19 de febrero de 1991 (traducción al español), párrafos 34 a 37.

³³ Cfr. *Delta c. Francia*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, de 19 de septiembre de 1990, párrafo 37.

³⁴ Cfr. *Al Khawaja and Tahery c. Reino Unido*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 15 de diciembre de 2011, párrafo 130.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

testimonio se impone, nuevamente, si la acusación se basa solamente o en un grado determinante en la evidencia proporcionada por el testigo ausente.³⁵

54. Para identificar si la acusación tiene una relación determinante con un testimonio no presentado para interrogatorio en juicio, el concepto “determinante” debe ser entendido en un sentido acotado, de acuerdo con el cual, el testimonio en cuestión debe ser de una importancia tal que resulte decisivo para el caso. En la medida en que exista mayor cantidad de evidencia que corrobore el sentido de la acusación, ese testimonio no confrontado podrá considerarse poco determinante.³⁶
55. En los mencionados precedentes de esta Primera Sala se enfatizó que el Tribunal Europeo dejaba cierta discrecionalidad al Juez para que evalúe si se cumple con el estándar articulado, pero también determina que existe un ámbito respecto al cual el Convenio no deja lugar a interpretación: si el testimonio no confrontado es una evidencia decisiva para la versión de cargo, entonces, a su juicio, sí se presentaría un impedimento para, con base en ello, llegar a una convicción de culpabilidad.
56. Los alcances de esta segunda condición sirvieron para que al resolver los casos *Artner c. Austria*³⁷ y *Asch c. Austria*,³⁸ el Tribunal Europeo, esencialmente, concluyera que ante la declaración leída de un testimonio, cuando no se tratara del único elemento de prueba que fue valorado para establecer la culpabilidad (también se analizaron entre otros elementos la declaración del inculpado, del funcionario que recibió la primera declaración de la víctima y examinó las heridas, los certificados médicos y el resultado de la investigación), se realizaría un ejercicio que no violentaba el derecho de defensa, ni el derecho a un proceso equitativo.
57. Como se destacó en el Amparo Directo en Revisión **3048/2014** y en el Amparo Directo en Revisión **2929/2018**, este análisis comparado es ilustrativo porque facilita la tarea de profundizar sobre las posibilidades interpretativas de un mismo

³⁵ Cfr. *Ibidem*, párrafo 128.

³⁶ Cfr. *Ibidem*, párrafo 131.

³⁷ *Artner c. Austria*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 1992, párrafos 16 a 24.

³⁸ *Asch c. Austria*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 26 de abril de 1991, párrafo 30.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

texto, sin perder de vista las particularidades del sistema mexicano. Es decir, acudir al trabajo analítico realizado en otras jurisdicciones permite representar de mejor modo cuáles son los derechos y principios que están en juego cuando se habla del derecho a interrogar testigos y de la pertinencia de admitir, como una excepción, la imposibilidad de que comparezcan al juicio, a raíz de su fallecimiento.

58. Consideraciones anteriores que fueron reiteradas por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión **2112/2019**, relacionado con el Amparo Directo en Revisión **1956/2019**.

E) Examen constitucional de la interpretación de la disposición legal controvertida

59. Ahora bien, en el asunto se controvierte la regularidad constitucional de la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz de los principios constitucionales de contradicción y de inmediación interpretados conforme a lo resuelto por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión **2929/2018**, precedente que no resultaba vinculante para dicho Tribunal. El precepto legal dispone lo siguiente:

“Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o [...]”.

60. La hipótesis concreta que le fue aplicada al recurrente en la sentencia reclamada en el amparo directo, a cuyo estudio se limitará esta decisión, se refiere a la porción en que dicho precepto legal dispone que “podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados” cuando “el testigo o coimputado haya fallecido”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

61. Dicha hipótesis normativa –contrario a lo que alega el recurrente– resulta constitucional, dado que el supuesto normativo que prevé configura una excepción válida a los principios de inmediación y contradicción que rigen al sistema de justicia penal acusatorio y oral, además de que la misma resulta aplicable también a las declaraciones de las víctimas u ofendidos de los delitos y no sólo a testigos y coimputados.
62. En efecto, a juicio de esta Primera Sala, el fallecimiento de la víctima u ofendido del delito ocurrida antes de que comparezca a la audiencia de juicio oral constituye una “buena razón” para justificar una excepción a la exigencia de que comparezca a la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial, ante la presencia del Juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar la credibilidad del testigo, a través de un ejercicio contradictorio, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente.
63. Como se refirió en el Amparo Directo en Revisión **1956/2019**, la racionalidad tras esa excepción normativa radica en los motivos que generan la imposibilidad de recabar el medio de prueba de manera presencial en la audiencia de juicio.
64. Asimismo, que del análisis de esta excepción es posible determinar que parte de la premisa de que una persona ha declarado ante el Ministerio Público un conocimiento especial sobre los hechos que son materia de la carpeta de investigación. La aportación de ese conocimiento a través de entrevista constituye un deber a toda persona que deriva sistemáticamente del contenido de los artículos 215 y 251, fracción X, última parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales,³⁹ el cual persiste en la etapa del juicio, de conformidad con el precepto 360,⁴⁰ del mismo ordenamiento.

³⁹ **Artículo 215.** Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: [...]

X. La entrevista de testigos; [...]

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

⁴⁰ **Artículo 360.** Deber de testificar.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

65. En ese sentido, por disposición del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal corresponde al Fiscal la carga procesal de acreditar la acusación, en tanto que la defensa deberá sostener su teoría de inculpabilidad. Lo que impone a ambas partes del proceso la obligación de garantizar la comparecencia de las personas que hayan sido entrevistadas durante la investigación a que declaren en la audiencia del juicio y que den cuenta de sus respectivas hipótesis.
66. Esto significa que deberán asumir los costos procesales de no constituir en prueba los medios de convicción que hubieren ofrecido. Lo que ocurre cuando un testigo que ha rendido entrevista ministerial no comparece a juicio sin justificación.
67. Como se refirió previamente, esta Primera Sala ha tenido oportunidad de establecer que el hecho de que se ignore la residencia actual de un testigo y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado; o cuando aquél se niegue a comparecer a la audiencia de juicio por la gravedad de los hechos delictuosos, no constituyen excepciones constitucionalmente válidas para justificar su incomparecencia y la reproducción mediante lectura de su declaración anterior, sin la intermediación del Juez y ser sometidos al contradictorio de las partes. La consecuencia de tal situación es la exclusión probatoria de la incorporación de su entrevista ministerial leída en juicio.
68. Sin embargo, como se estableció en el Amparo Directo en Revisión **3048/2014** y en el Amparo Directo en Revisión **2929/2018**, la excepción a los principios constitucionales de contradicción y de intermediación “debe interpretar[se] en sentido estricto y restringido”. Consideración reiterada en el Amparo Directo en revisión **2112/2019**, relación con el Amparo Directo en Revisión **1956/2019**.
69. De ahí que el supuesto normativo en estudio configura un supuesto de excepción a los principios de intermediación y contradicción, siempre que en su obtención y en

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

su incorporación al proceso se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el acusado haya contado con la oportunidad de interrogar o conainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula al imputado al proceso; o,
- b) Que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

70. La exigencia de colmar alguna de las dos condiciones apuntadas obedece a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, y, por otro, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.
71. En este sentido, para alcanzar los objetivos perseguidos por la norma de excepción, el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe entenderse como una norma enunciativa en el sentido de incluir no sólo a testigos o coimputados, sino también a las demás partes que intervienen en el juicio, como los son las víctimas u ofendidos del delito que, en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley General de Víctimas tienen el derecho “a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado”.
72. El artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como objetivo principal que las víctimas y la sociedad en general conozcan los hechos constitutivos de delitos, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo cual se logra mediante la excepción prevista en dicha norma en el sentido de posibilitar que se puedan incorporar, mediante lectura, las declaraciones y testimonios de personas que hayan fallecido antes de la audiencia de juicio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se precisan en esta resolución, a efecto de balancear la necesidad de cumplir con el derecho a la verdad y el acceso a la justicia de las víctimas y de la sociedad en general, como

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2458/2022

también con las garantías penales de los imputados en cumplimiento de los principios de contradicción e inmediación.

73. Así, para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el Juez debe asegurarse, por regla general, que la persona inculpada haya gozado del derecho a cuestionar a las personas que le acusan. Y sólo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, porque la víctima u ofendido falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, es permisible incorporar su declaración, mediante lectura, a la audiencia de juicio, siempre que se colme alguna de las condiciones apuntadas.
74. En este sentido, la incorporación, mediante lectura, de la declaración de la víctima u ofendido que haya fallecido debe ser exhibida al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que la reconozcan o informen sobre ella, y sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada, en términos de lo dispuesto en el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
75. Así, como se apuntó en el Amparo Directo en Revisión **3048/2014** y en el Amparo Directo en Revisión **2929/2018**, no sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. De manera que, cuando el testimonio o la declaración no confrontada de la víctima u ofendido del delito que falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, pero presente en la investigación, constituye un elemento *sine qua non* para la subsistencia de la acusación. Sustentar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al Juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculgado.
76. En el entendido de que, en los casos en que se colme alguna de las dos condiciones que justifican el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, corresponderá al Juez de juicio oral valorar, caso a caso, el contenido de la declaración o testimonio incorporado mediante lectura y asignar el valor que motivadamente le corresponda, de acuerdo con las reglas de libre valoración de la prueba que rigen al proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

II. DECISIÓN

77. En ese orden de ideas, resulta **infundado** el agravio del recurrente, dado que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz de los principios constitucionales de inmediatez y contradicción, no viola lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, de la Constitución General; máxime que la misma encontró apoyo en lo resuelto por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión **2929/2018**. Por tanto, debe confirmarse la sentencia recurrida y negar el amparo que solicitó el quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En materia de la revisión que es competencia de esta Primera Sala, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no** ampara ni protege a *********, en contra del acto y autoridad precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Sección de firma  Haga clic o pulse aquí para escribir texto.